



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Administración: Excmá. Diputación Provincial.
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 178, fecha: jueves, 17 de Septiembre de 2026

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TRILLO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y DE SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2026 relativo a la aprobación inicial del expediente núm. 1088/2026, cuyo objeto es la modificación de la imposición y ordenación de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, queda automáticamente elevado a definitivo el referido acuerdo, así como la Ordenanza fiscal correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos a continuación el acuerdo provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo por ausencia de reclamaciones y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal:

«PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 9.4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Trillo, que queda redactado en los siguientes términos: »

A los efectos de general conocimiento, se reproduce a continuación el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Trillo,

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE TRILLO



Exposición de motivos.

I

El art. 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispone que las entidades locales establecerán antes del 10 de abril de 2025, una tasa específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

II

El literal del art. 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la tasa ha de permitir «implantar sistemas de pago por generación». Así mismo, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que la tasa «debería tender hacia el pago por generación». La norma no impone por tanto la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, más bien pretende que estos sistemas se incorporen paulatina y gradualmente, para dar así cumplimiento al principio de jerarquía de residuos y al de «quien contamina paga» que recoge la Ley y la Directiva Europea 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre los residuos.

Sobre los sistemas de pago, ha de tomarse en consideración, por un lado, los escasos recursos con que cuenta el Ayuntamiento para la gestión de la tasa de modo que se identifique a aquellos sujetos pasivos que más residuos generan. Por otro, el hecho de que la recogida y el transporte de residuos y gestión del Punto Limpio, esté externalizada actualmente a una Mancomunidad de Servicios y a una mercantil, lo que hace confluir dos ámbitos administrativos sobre el mismo objeto. Finalmente, hay que tener en cuenta el punto de partida en materia de buenas prácticas medioambientales, pues no están implantados actualmente programas de autocompost, recogida selectiva, prevención de los residuos o reutilización de los generados.

Todas estas circunstancias y el tipo de contenedores de que ahora dispone, impiden que el Ayuntamiento pueda establecer desde un primer momento sistemas de pago avanzados que tengan en cuenta el comportamiento de los sujetos pasivos y aconsejan acudir a un sistema de pago «elemental» o de cuota única, que prevea reducciones sobre las tarifas en función de determinados comportamientos para, gradualmente, conforme se disponga de información, medios y recursos técnicos, acudir a sistemas de pago medios o avanzados que permitan fijar cuotas más individualizadas en función de la cantidad y calidad de los residuos generados por cada contribuyente.

Así las cosas, se han determinado las tarifas en función del valor catastral del inmueble, siendo el único dato objetivo para establecer la correlación pretendida, desechada la posibilidad de ordenar las tarifas en función de otros parámetros de cuantificación como la superficie de las viviendas o locales, por entender que el



tamaño del inmueble no determina necesariamente una mayor cantidad de residuo generado. Tampoco se ha considerado conveniente vincular las tarifas al número de empadronados en las viviendas, pues si bien puede afirmarse que más personas generan más residuos, las características de la población en el municipio, con un alto índice de movilidad, unido a la falta de recursos para mantener actualizada la matrícula de contribuyentes con los datos al día del padrón municipal, impiden por el momento vincular la cuota tributaria al número de personas empadronadas en el inmueble. Por otra parte, la aplicación de este criterio conllevaría una notable reducción de la tarifa para las viviendas en las que no constan empadronados, pero se hallan habitadas, bien sea todo el año, o por temporadas.

Las características del municipio, con una población estacional, principalmente en los meses de verano, así como la implantación en el municipio de BICEs, con un peso muy mayoritario en la gestión del impuesto de bienes inmuebles, hace que se siga este mismo criterio en la implementación de esta ordenanza.

Por todo ello se mantiene el sistema de tarifas de la vigente ordenanza fiscal, con las bonificaciones que más adelante se indicarán.

III

La Ley 7/2022 establece que la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos no será deficitaria, lo que ha de ponerse en relación con lo establecido en el art. 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), que prevé que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia). La correcta interpretación de ambos preceptos determina que la cobertura de los costes del servicio se aproxime lo máximo posible al coste real del mismo. Queda así patente la importancia del informe técnico-económico previsto en el art. 25 del TRLRHL, que habrá de ser remitido -ex art. 11.5 de la Ley 7/2022- a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma.

IV

Las características del municipio y las circunstancias concurrentes expresadas en el segundo párrafo del expositivo II de la presente exposición, unido a la inexistencia de programas establecidos por el Ayuntamiento para diferenciar, reducir, separar o reutilizar residuos más allá de la existencia de contenedores de envases, vidrio y papel, impiden por el momento establecer bonificaciones por los supuestos previstos en el art. 11.4 de la Ley 7/2022.

No se contemplan reducciones de tarifas para personas o unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social, por tener establecidas el Ayuntamiento otras vías específicas, que no tienen naturaleza fiscal, para atender estas situaciones. Sí que se considera, por el hecho de economía procesal, el no liquidar la tasa a los recibos menores de 10 €.

Por el contrario, sí se considera conveniente aplicar la bonificación prevista en la



disposición final primera de la Ley de residuos, para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

V

La presente ordenanza se estructura en diez artículos, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos en el Municipio de Trillo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de carácter doméstico procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad productiva industrial, comercial, profesional, artística.

2. Se entiende por residuos sólidos urbanos de carácter doméstico aquellos residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, tal y como se define en la ordenanza marco de recogida de residuos del Ayuntamiento.

3. Se incluyen también en la categoría de residuo doméstico los generados en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres; así como los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

4. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria. Por tanto, queda incluida en el hecho imponible la gestión de los residuos comerciales no peligrosos.

5. El devengo de la tasa queda desvinculado de la utilización efectiva del servicio, de modo que se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales o viviendas.



6. La prestación del servicio se regirá por lo establecido en la ordenanza marco de recogida de residuos y en cuantas disposiciones dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento, y por el clausulado de los contratos que formalice el Ayuntamiento o la Mancomunidad de Servicios con los contratistas que los presten.

Art. 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente obligado al pago, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, en los padrones que se formen para la gestión del tributo el sujeto pasivo obligado al pago será en todo caso el sustituto del contribuyente.

Art. 4. Responsables.

La responsabilidad en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Exenciones y bonificaciones.

1. En razón a criterios de eficiencia y economía procesal, en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles cuya cuota líquida sea igual o inferior a 10 euros.

2. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos titulares de establecimientos de distribución alimentaria o de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del 31 de diciembre de cada año, para que surta efectos en el ejercicio siguiente, acompañada de una memoria explicativa del sistema con indicación de las entidades participantes. Para su concesión se requerirá informe favorable del servicio municipal correspondiente en el que se verifique la efectividad del sistema implantado y que el sujeto pasivo esté al corriente en sus obligaciones tributarias a 1 de enero de cada año.

3. No podrá aplicarse beneficio fiscal alguno cuando en el momento del devengo de la tasa el sujeto pasivo tuviera deudas en periodo ejecutivo, en cuyo caso habrá de volverse a analizar la condición deudora en el periodo impositivo siguiente.



Art. 6. Base imponible.

1. La base imponible se determinará atendiendo diversamente a la naturaleza y características de los locales, establecimientos o viviendas, de acuerdo con lo que se indica en las propias tarifas de esta ordenanza y en las definiciones que, a los solos efectos de determinación de dicha base, figuran a continuación:

- a. Residencial: Domicilios de carácter familiar y centros comunitarios que no excedan de diez plazas.
- b. Almacén Industrial: Espacios de uso para aparcamiento, almacenaje y distribución.
- c. Establecimientos: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio, profesionales, artísticas o servicios no comprendidos en otras definiciones. Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se consideran incluidos los hoteles y pensiones de más de diez plazas, sanatorios, colegios, residencias y demás centros de naturaleza análoga.
- d. Características Especiales: Los así reconocidos en el padrón catastral, incluidas las presas, subestaciones eléctricas y centrales nucleares.

Art. 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará conforme a los siguientes epígrafes y tarifas:

Epígrafe 1. Residencial

Concepto	Unidades	Por unidad
Vivienda o centro con valor catastral inferior a 10.000€	129	0,31 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 10.000€ y 15.000€	120	0,56 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 15.001€ y 25.000€	256	0,88 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 25.001€ y 50.000€	558	1,50 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 50.001€ y 75.000€	177	2,58 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 75.001€ y 100.000€	44	3,72 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 100.001€ y 125.000€	25	4,75 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 125.001€ y 150.000€	10	5,87 €
Vivienda o centro con valor catastral entre 150.001€ y 299.999€	11	8,20 €
Vivienda o centro con valor catastral mayor de 299.999€	1	76,72 €
Total epígrafe 1	1.331	1,60 €

Epígrafe 2. Almacén - Industrial

Concepto	Unidades	Por unidad
2.1 Almacén-estacionamiento. Uso Industrial	16	
Valor catastral inferior a 10.000€	14	5,23 €
Valor catastral entre 10.000€ y 15.000€	2	17,77 €



Subtotal 2.1	16	6,80 €
2.2 Almacén-estacionamiento. Uso Residencial	259	
Valor catastral inferior a 10.000€	187	4,89 €
Valor catastral entre 10.000€ y 25.000€	50	23,25 €
Valor catastral entre 25.001€ y 50.000€	19	44,65 €
Valor catastral entre 50.001€ y 75.000€	1	70,58 €
Valor catastral entre 75.001€ y 150.000€	1	182,65 €
Valor catastral mayor de 150.001€	1	284,39 €
Subtotal 2.2	259	13,37 €
2.3 Industrial	272	
Valor catastral inferior a 10.000€	241	3,51 €
Valor catastral entre 10.000€ y 25.000€	23	20,02 €
Valor catastral entre 25.001€ y 50.000€	3	52,45 €
Valor catastral entre 50.001€ y 299.999€	4	97,48 €
Valor catastral mayor de 300.000€	1	976,09 €
Subtotal 2.3	272	10,40 €
Subtotal Almacén - Industrial	547	11,70 €

Epígrafe 3. Establecimientos

Concepto	Unidades	Por unidad
3.1 Comercial	9	
Valor catastral inferior a 50.000€	7	142,61 €
Valor catastral entre 100.001€ y 200.000€	1	791,61 €
Valor catastral entre 2.000.001€ y 4.999.999€	1	11.743,46 €
Subtotal 3.1	9	1.503,71 €
3.2 Ocio y Hostelería	13	
Valor catastral inferior a 50.000€	4	99,95 €
Valor catastral entre 50.001€ y 100.000€	3	319,25 €
Valor catastral entre 100.001€ y 200.000€	1	823,79 €
Valor catastral entre 200.001€ y 300.000€	3	1.450,39 €
Valor catastral entre 300.001€ y 1.000.000€	1	1.656,56 €
Valor catastral mayor de 5.000.000€	1	27.982,43 €
Subtotal 3.2	13	2.782,42 €
3.3 Oficinas	3	
Valor catastral inferior a 50.000€	3	187,47 €
Subtotal 3.3	3	187,47 €
3.4 Deportivo	11	
Valor catastral inferior a 50.000€	7	130,65 €
Valor catastral entre 50.001€ y 100.000€	2	380,84 €



Valor catastral entre 1.000.001€ y 2.000.000€	2	6.648,06 €
Subtotal 3.4	11	1.361,12 €
3.5 Sanidad y Beneficencia	4	
Valor catastral inferior a 50.000€	3	100,78 €
Valor catastral entre 2.000.001€ y 4.999.999€	1	11.256,00 €
Subtotal 3.5	4	2.889,59 €
Subtotal Establecimientos	40	1.919,95 €

Epígrafe 4. Características Especiales

Concepto	Unidades	Por unidad
Valor catastral inferior a 500.000€	1	75,44 €
Valor catastral inferior a 1.000.000€	1	174,71 €
Valor catastral inferior a 50.000.000€	1	7.877,59 €
Valor catastral superior a 50.000.000€	1	119.868,88 €
Total epígrafe 4	4	31.999,15 €

Art. 8. Devengo.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio. Dada su recepción obligatoria, tal prestación tendrá lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos en las calles o lugares en que se ubiquen los locales, establecimientos o viviendas.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de cambios de nuevas altas o cambios de titularidad en el sujeto pasivo. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca el respectivo cambio.

3. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

4. El importe de la tasa se prorrateará por cuatrimestres naturales en los casos de nuevas altas o cambios de titularidad en el sujeto pasivo.

5. Siempre que esté establecido y en funcionamiento el servicio, el alta en el suministro de agua producirá automáticamente el alta en el padrón de la tasa de residuos, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote a este de agua de abastecimiento.

6. La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. La baja en el padrón se producirá



automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble.

Art. 9. Normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente declaración de alta en el padrón.

2. No obstante, cuando se verifique por parte de los servicios municipales la existencia de inmuebles susceptibles de recibir el servicio, se procederá a su alta de oficio en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente por infracción tributaria.

3. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, salvo previsión en contrario en el calendario fiscal correspondiente.

5. El régimen de declaración será mediante liquidación.

6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de que pudiera haber ejercitado delegaciones a tal efecto.

Art. 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final primera.

Para lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final segunda.

La presente modificación entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027 y una vez que se haya publicado el anuncio de aprobación definitiva.

Disposición final tercera.

Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición de este en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados



podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Disposición final cuarta.

Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el presente acuerdo es definitivo, en base al art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final quinta.

Facultar al Alcalde para realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean precisos en ejecución de lo acordado.»

«SEGUNDO. Someter el presente acuerdo provisional a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento, por plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 TRLRHL.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones dentro del plazo de exposición pública indicado, que el presente acuerdo queda elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, en aplicación del artículo 17.3 TRLRHL, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CUARTO. Establecer que la presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a los cobros que se giren a partir del ejercicio 2027, salvo que otra cosa se determine en la disposición final correspondiente.

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea necesario, para la firma de cuantos documentos y la realización de cuantos trámites resulten precisos para la ejecución del presente acuerdo, incluida la publicación del texto definitivo en caso de elevación automática conforme al apartado TERCERO.»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Trillo, a 15 de septiembre de 2026; El Alcalde: Jorge Peña García



Sede electrónica: <https://boletin.dguadalajara.es/boletin/validacion/validar-documento.php>

Cod. Verificación: 81d71dd62c5c593755c0fb840d491b95bcc519c0